



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141330100304811

Fecha: 13-12-2021

TRD: 4133.010.9.12.1556.030481

Rad. Padre: 202141330100304811

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ALVARO ANGULO RODALLEGA
Propietario del establecimiento de comercio
SURTIFRUEVER JAM
CALLE 23 # 30 – 16
B/ Santa Elena - Comuna 10
Santiago de Cali

Yerson

*DIC 29/2021
70:40 am*

SURTIFRUEVER
J.A.M.
Tel: 305 3055 Calle 23 No. 30-16
Santa Elena - Cali

Asunto: Notificación por aviso de la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.248 del 17 de Agosto de 2021. Por Medio de la Cual se Levanta una Medida Preventiva y se Dictan otras Determinaciones, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12. 853 - 2018.

Cordial saludo,

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, me permito notificarlo de la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.248 del 17 de Agosto de 2021, expedida por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA–.

Contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones. Ley 1437 del 2011 artículo 75 y 87, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación de este acto administrativo, RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.248 del 17 de Agosto de 2021, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente AVISO en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo Ocho (8) páginas.

HÉCTOR/FABIO RINCON MUÑOZ
Abogado Contratista

Proyectó: Fabián Alberto Jaramillo A. – Contratista



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.248 DE 2021
17/Agos/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el área jurídica del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, recibió memorando interno No 231 con Radicado No. 201841330100056964 de fecha 21 de agosto de 2018, el Líder de Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, informó al área Jurídica del DAGMA, que en atención a petición ciudadana del 23 de julio del 2018, el personal del grupo la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, realizaron visita de control el día 14 de agosto de 2018, en operativo diurno al establecimiento de comercio SURTIFRUVÉR JAM, ubicado en la Calle 23 No 30 – 16, barrio Santa Elena, comuna 10; al momento de la inspección observaron una propiedad donde desarrollan actividades de comercialización de productos agrícolas (frutas y verduras).

Que el personal del grupo la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, realizaron medición de presión sonora bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, y después de ser analizados en las instalaciones del DAGMA, constataron que al momento de la medición excedía los niveles de ruido permitidos para el sector C, Ruido Intermedio Restringido, con niveles permitidos de 70 dB en horario diurno y 60 dB en el horario nocturno, con un aporte de 78,7 dB. Lo anterior quedo consignado en el Informe Técnico de Medición de Emisión de Ruido OT-646-010-2019, y en el Acta de Control de Presión Sonora No 4262, y el Acta de Control de Presión Sonora No 2496.

Que por lo anterior se profirió la Resolución No 4133.010.21.0.1242 del 03 de diciembre de 2018, se impuso medida preventiva a ALVARO ANGULO RODALLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.500.510, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIFRUVÉR JAM, identificado con matrícula mercantil No 922282-2, ubicado en la Calle 23 No 30 – 16, barrio Santa Elena, comuna 10 de la ciudad de Santiago de Cali, consistente en la suspensión del uso de equipos de amplificación de sonido y demás elementos utilizados que contribuyan a generar impacto por ruido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido, por superar el día 14 de agosto de 2018, los niveles de ruido permitidos para el sector C, Ruido Intermedio Restringido, con un aporte de 78,7 dB, hasta tanto se cumpla con las siguientes condiciones: La medida preventiva impuesta se levantara una vez se verifique que las causas que originaron el impacto evidenciado fueron mitigadas, realice las adecuaciones locativas necesarias, es decir obras de insonorización que permitan mitigar el impacto evidenciado, las cuales deben ser idóneas y cumplir con los objetivos planeados, así mismo, deben ser relacionadas a



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.248 DE 2021
17/Agos/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

través de informe técnico, con registro fotográfico anexo y deberán presentar también Estudio de Emisión de Ruido, elaborado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, conforme a los parámetros del Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006.

DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD

El debido proceso administrativo es el eje articulador del proceso sancionatorio ambiental y un límite al ejercicio de la potestad sancionatoria. Esto último se debe a que ninguna de las actuaciones de las autoridades ambientales podrá ser una decisión basada en su propio arbitrio, sino que siempre se encontrará sujeta a las garantías procedimentales del debido proceso.

El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones “alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas”. En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional —[El] principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma[...] [P]ara la doctrina de la Sala, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es competencia exclusiva del Legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer. Lo anterior implica un mandato de tipificación que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como determinación de tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas. En la tipificación de las infracciones, podrán preverse tipos en —blancoll bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta. Así mismo, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción (reserva de ley en materia de procedimiento) y la autoridad competente para adelantarlo e imponer finalmente la sanción administrativa.

En nuestro sistema jurídico es claro que las leyes tienen una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Tal situación se deriva del artículo 189 C.P. que establece los deberes y facultades que le corresponden al Presidente de la República frente a la ley. (...) La sumisión jerárquica del reglamento a la ley en la escala normativa (principio de jerarquía normativa piramidal) es indiscutible y absoluta, toda vez que se produce en los ámbitos y espacios que la ley le deja y respecto de aquello que resulte necesario para su cumplida ejecución, sin que pueda el reglamento suprimir los efectos de los preceptos constitucionales o legales ni contradecirlos. Por este motivo, si el reglamento supera o rebasa el ámbito



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.248 DE 2021
17/Agos/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

de aplicación de la ley e incursiona en la órbita de competencia del Legislador, compromete su validez y por tanto deberá ser declarado nulo, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 237 C.P

No podemos perder de vista, que en concordancia con el artículo 237 de la Constitución Política (CP), el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. En relación con los actos administrativos de carácter general, el artículo 137 del CPACA (texto que en términos generales corresponde al antiguo artículo 87 del C.C.A), prevé que toda persona puede solicitar que se declare su nulidad, la cual procederá —cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Por su parte, el artículo 189 del CPACA, en relación con los efectos de la sentencia establece que cuando se declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso esta tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y
LEVANTAMIENTO

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Autoridad Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala: “... Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana...”.

Que Artículo 13 Ibídem señala al tenor literal: “...Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.248 DE 2021
17/Agos/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley...

Que el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 ibídem expresa: "...Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron..."

Que el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"(...) De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

Parágrafo 1. Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.

Parágrafo 2. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red. (Subrayas fuera del texto) (...)

Que los actos administrativos nacen a la vida jurídica en procura de lograr un objetivo y una finalidad, su existencia está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión.

Que las medidas preventivas tienen una temporalidad, no pueden imponerse de manera indefinida, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, que reza: "...Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar..."

EL CASO EN CONCRETO



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.248 DE 2021
17/Agos/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que como se indicó anteriormente, mediante la Resolución No 4133.010.21.1242 del 03 de diciembre de 2018, en el artículo 1 se impuso medida preventiva al señor ALVARO ANGULO RODALLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.500.510, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIFRUYER JAM, identificado con matrícula mercantil No 922282-2, ubicado en la Calle 23 No 30 - 16, consistente en la suspensión del uso del equipo de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido, hasta que el propietario del establecimiento realice las adecuaciones locativas necesarias.

Que en la Resolución antes mencionada, estableció: "La medida preventiva impuesta se levantará una vez se verifique que las causas que originaron el impacto evidenciado fueron mitigadas, realice las adecuaciones locativas necesarias, es decir obras de insonorización que permitan mitigar el impacto evidenciado, las cuales debe ser idóneas y cumplir con los objetivos planeados, así mismo ser relacionadas a través de informe técnico, con registro fotográfico anexo y deberán presentar también Estudio de Emisión de Ruido, elaborado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, conforme a los parámetros del artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006."

Que la Resolución No 4133.010.21.1242 del 03 diciembre de 2018, se notificó de forma personal el día 28 de diciembre de 2018.

Que para el caso sub-examine, se evidencia que la medida preventiva se ha prolongado en el tiempo desde la imposición, es decir, desde el 14 de agosto de 2018, sin que a la fecha esta Autoridad Ambiental hubiese iniciado un proceso administrativo ambiental sancionatorio en contra del presunto infractor, por cuanto con la simple imposición no da lugar a predicarse la iniciación del mismo, esta actuación es de carácter transitorio y tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; no obstante lo anterior, no se inició con el procedimiento.

Que de lo anterior se colige realizada la verificación de los requisitos de legalidad y licitud de la producción de la prueba que dio origen al proceso sancionatorio ambiental de estudio, como son el Acta de Control Nivel de Presión Sonora N° 2496 del 14 de agosto de 2018 e informe técnico de medición y emisión de ruido OT-646-010-2018, se concluye dentro del marco normativo y jurisprudencial que antecede, que si bien, la Autoridad adelantó el citado trámite en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control y que en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción el presunto infractor no se pronunció sobre la conducencia y legalidad de la medición de ruido realizado por esta Autoridad; cabe resaltar que en el análisis ambiental técnico - jurídico posterior se avizoró que tenía como fundamento una norma española la cual no se encuentra incluida en el Bloque de constitucionalidad ni aprobada por nuestro país para directa aplicación.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.248 DE 2021
17/Agos/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que conforme con lo anterior, se configuró un defecto fáctico en el proceso sancionatorio contenido en el expediente con TRD No. 4133.010.9.12.853 -2018, por haber dado valor probatorio en la investigación de carácter ambiental, a la medición de ruido efectuada el 14 de agosto de 2018, sin que ésta cumpliera con el requisito establecido en el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, para que ésta estuviera investida de legalidad.

Que en este orden de ideas, de conformidad con lo establecido la ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se debe realizar el levantamiento de la medida preventiva y archivo del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, debido a que la medición de presión sonora que evidenció el supuesto incumplimiento en los límites permitidos para el sector y que dio origen a la imposición de medida preventiva no cumplía con los requisitos de legalidad requeridos, por tanto, se configuraría una violación de garantías y derechos fundamentales al presunto infractor el continuar con el procedimiento, por lo que se procederá a decretar el levantamiento de la medida preventiva y el archivo de las diligencias adelantadas en contra de ALVARO ANGULO RODALLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.500.510, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIFRIVER JAM, identificado con matrícula mercantil No 922282-2, ubicado en la Calle 23 No 30 – 16 del Distrito de Santiago de Cali

Que una vez analizado por esta Subdirección la actuación administrativa Informe Técnico de Medición de Emisión de Ruido OT – 646 -010-2018, que fue entregado al Área Jurídica del DAGMA, mediante memorando interno No 231 con Orfeo No 201841330100056964 de fecha 21 de agosto de 2018, suscrito por el señor Jhon Jairo Toro quien fungía para la época de los hechos como contratista del grupo de Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, quien informo que en operativo diurno llevado a cabo al establecimiento de SURTIFRIVER JAM, identificado con matrícula mercantil No 922282-2, ubicado en la Calle 23 No 30 – 16 del Distrito de Santiago de Cali, quien tiene como actividad comercialización de productos agrícolas (frutas y verduras), le realizaron medición de presión sonora, y los resultados quedaron registrados en el Acta de Control de Presión Sonora No 2496 del 14 de agosto de 2018 y en informe Técnico de Medición de Emisión de Ruido OT-646-010-2018, y esta Subdirección pudo verificar en la página 3 del informe Técnico de Medición de Emisión de Ruido en su parte normativa estipula "(...) Resolución 0627 de 2006, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ISO 1996-2 de 2007, determinación de los niveles de ruido ambiental, REAL DECRETO ESPAÑOL 1367/2007 (...)". La medición de presión sonora fue realizada bajo los preceptos de una norma extranjera, vulnerando el debido proceso en el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reza: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.248 DE 2021
17/Agos/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que para el caso que nos ocupa y en aras de la prevención del daño antijurídico y comoquiera conducta fue valorada con una norma extranjera REAL DECRETO ESPAÑOL 1367/2007 que no hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, mal haría esta Autoridad en sancionar bajo normas internacionales que no han sido acogidas en nuestro país. Situación que fue considerada por esta Subdirección en cuanto a la norma aplicada REAL DECRETO ESPAÑOL 1367/2007 en el informe técnico antes referenciado, que si bien ésta no hace parte de nuestro ordenamiento jurídico y mal haría esta Autoridad en sancionar bajo normas internacionales que no han sido acogidas en nuestro país; de conformidad con el Acta de Reunión No 4133.010.14.12.217-2019 de fecha 23 de diciembre”.

Que, así las cosas, con base en las anteriores consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta Subdirección y fundamentado en las disposiciones de orden constitucional, ordenara el levantamiento de la medida preventiva y el archivo del expediente con TRD 4133. 010.9.12.853 – 2018, impuesta el día 14 de agosto de 2018, mediante Resolución No 4133.010.21.1242 a ALVARO ANGULO RODALLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.500.510, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIFRUVER JAM, identificado con matrícula mercantil No 922282-2, ubicado en la Calle 23 No 30 – 16 del Distrito de Santiago de Cali.

El Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta a ALVARO ANGULO RODALLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.500.510, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIFRUVER JAM, identificado con matrícula mercantil No 922282-2, ubicado en la Calle 23 No 30 – 16, barrio Santa Elena, comuna 10 del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente con TRD No 4133.010.9.12.853 - 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Retirar el Expediente con TRD No 4133. 010.9.12.853 -2018, de la base de datos de expedientes activos de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a ALVARO ANGULO RODALLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.500.510, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIFRUVER JAM, identificado con matrícula



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.248 DE 2021
17/Agos/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

mercantil No 922282-2, ubicado en la Calle 23 No 30 – 16, barrio Santa Elena, comuna 10 del Distrito de Santiago de Cali, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021).

FRANKLIN CASTILLO SANCHEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Elizabeth Velásquez V –Contratista *EV*
Revisó: Carlos Andrés Cifuentes Rojas - Contratista
Revisó: Héctor Fabio Rincón Muñoz - Contratista *HFM*